

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Dr. Rafael A. Sierra, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Decreto No. 547, que otorga el exequátur para ejercer la profesión de Farmacéutica a la Dra. Elba Villegas.

G. O. No. 8789, del 23 de septiembre de 1963

JUAN BOSCH

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 547

VISTO el reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Elba Villegas, para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutica, en

todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Decreto No. 548, que dispone que durante la ausencia en el exterior del titular del Poder Ejecutivo, el Vicepresidente de la República Dr. Segundo Armando González Tamayo, ejercerá sus funciones.

G. O. No. 8789, del 23 de septiembre de 1963

JUAN BOSCH

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 548

CONSIDERANDO que es honor rendido a la República la invitación que su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Adolfo López Mateos, ha dirigido al Poder Ejecutivo, para asistir a los festejos conmemorativos de la Independencia de ese noble país hermano;

CONSIDERANDO que, con tal motivo, este titular se ausentará del territorio nacional por un término menor de quince días, lo que permite la Constitución de la República, sin necesidad de ser autorizado por el Congreso Nacional;

CONSIDERANDO que, en caso de falta temporal del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vicepresidente;

VISTOS los artículos 129 y 131 de la Constitución de la República; y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente